

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cinco de octubre de dos mil veintiuno

Referencia: 25151-31-03-001-2021-00052-01

Se decide el recurso de apelación formulado Lilia Fanny y María Ofelia Guevara Parrado contra el auto que el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza profirió el 11 de agosto de 2021, dentro del proceso de servidumbre que aquéllas promovieron contra Blanca Autora Clavijo Carillo.

ANTECEDENTES

1. Informa el expediente, en lo importante para decidir, que las demandantes formularon el debate descrito en función de que se declare libre de toda servidumbre el inmueble denominado Finca Mesa de Nietos identificado con matrícula inmobiliaria 152-

2368, respecto de la heredad nombrada Finca La Mesa distinguida con el folio inmobiliario 152-12038, ambos fundos que se hallan enclavados en la vereda Sáname del municipio de Fosca Cundinamarca.

2. El juez, inadmitió el libelo en procura de que las postuladoras del debate proporcionaran el avalúo catastral del activo llamado Finca Los Nietos, esto, a efectos de enjuiciar la cuantía de la problemática.

3. Las accionantes, presentaron escrito de subsanación, en el que no acopiaron el avalúo exigido, pues, consideraron que no hay necesidad de arrimarlo porque el juzgador de primer grado tiene competencia privativa para dirimir su temática, en consideración a que su sede judicial se encuentra ubicada en el lugar donde están sitiados los feudos involucrados.

4. El fallador, a través del auto apelado, rechazó de plano el *petitum* como producto que se incumplió anexar en el expediente la estimación catastral pedida, la cual, aludió, *"es menester recordar*

la importancia de la aplicación del artículo 26 numeral 7 del C.G.P.; que nos enseña que la determinación de la cuantía en los procesos de servidumbre, se realiza teniendo en cuenta el avalúo catastral del predio sirviente”.

5. Las convocantes, presentaron recurso de apelación exigiendo la revocatoria del proveído, ello, con fundamento en que el avalúo catastral solicitado no es un requisito del cual pueda derivarse el rechazo *in limine* de la tramitación que promovieron, pues su arrimo no lo exige el precepto 376 del Código General del Proceso y detallaron que la autoridad de primer grado tiene competencia privativa para desatar su controversia, esto, por mandato expreso del artículo 15 de la Ley 1562 de 2012.

6. El juez, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Es asunto averiguado que una demanda solo puede inadmitirse y eventualmente rechazarse con acopio en las causales

de inadmisión erigidas por el legislador, de donde se sigue que el juzgador no puede apartarse de conocer la problemática con soporte en exigencias no previstas, premisa que muy a lugar permite conceptuar que la autoridad de primer grado anduvo desafortunada al inadmitir y rechazar la pugna propuesta por las demandantes Guevara Parrado.

Son así las cosas porque el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual gobierna las causales genéricas de inadmisión de un libelo, no consagra como tal el avalúo catastral de los feudos involucrados en un litigio de servidumbre, y lo propio sucede con la norma especial que reglamenta ese tipo de procesos, cual es, el precepto 376 de la Ley 1564 de 2012, pues este canon en ninguno de sus apartados define la obligatoriedad de aportar con el *petitum* aquella estimación catastral, si se tiene que refiere que: *“en los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará*

a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento.

A las personas que se presenten a la diligencia de inspección y prueben siquiera sumariamente posesión por más de un (1) año sobre cualquiera de los predios, se les reconocerá su condición de litisconsortes de la respectiva parte.

Al decretarse la imposición, variación o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según fuere el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega al demandado y el registro de la sentencia, que no producirá efectos sino luego de la inscripción.

parágrafo. Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible”.

De donde se sigue que el juzgador se apartó del sendero normado, en consideración a que inadmitió y rechazó la problemática con base en una situación que no puede desembocar en ello, por manera que deberá revocarse la decisión recurrida en apelación en función de que en la primera instancia se admita la demanda, eso sí, en el evento de que estén dados los demás requisitos legales y de competencia para ese efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, claro es que el artículo 26 del Código General del Proceso establece las pautas para determinar la cuantía de los procesos, y específicamente en su numeral 7° consagró que en los debates de servidumbre se delimita por el avalúo catastral del predio sirviente, empero, hay que decir que el no acopio de ese documento no puede desembocar en el rechazo *in limine* de la controversia, en consideración a que la indeterminación de la cuantía no está prevista como causal de inadmisión o del rechazo que desemboca en la devolución del libelo a su promotor.

Por tanto, se revocará el auto recurrido en apelación.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca** la determinación apelada y, en su lugar, se ordena al juez a admitir a trámite este debate, en el evento de que estén cumplidos los demás requisitos legales previstos para ese efecto. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

¹ Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es1PHIzubaROkZ00p66IAkkBYddOM0sIVHGmcR9EkizwIA?e=RB20La

**Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9a985bc1fe20305a4da4d17bf609396430bec1ff602fbb79308ce048aef919a

Documento generado en 05/10/2021 09:01:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**